mandado dada en tiruegano dos dias de febrero año del nascimiento de nuestro saluador
Jhesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e ocho años yo el Rey yo el doctor Fernando
Diaz de Toledo oydor e relator del Rey e su secretario la fise escriuir
por su mandado e en las espaldas de la dicha carta desta registrada

190

Aprouacion de vna ley

Don Juan por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallicia de Seuilla
de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira e señor de Vizcaya e
de Molina por quanto los Reyes de gloriosa memoria onde yo vengo queriendo que los pleytos ouiesen fin
e las partes alcançasen cumplimiento de justicia lo mas breuemente que se pudiese fisieron e ordenaron
a ciertas leyes entre las quales se contienen dos leyes la vna del Rey don Alonso en las cortes de Alcala de
Henares e la otra del Rey don Juan mi ahuelo que dios de santo parayso en las cortes de Briuiesca que
son estas que se siguen / nuestra entencion e nuestra voluntad es que los nuestros naturales e moradores de
los nuestros Regnos sean mantenidos en paz e en justicia e como para esto sea menester dar leyes a ciertas
por do se libren los pleytos e las contiendas que acaescen entre ellos e maguer que en la nuestra
corte vsan del fuero de las leyes e algunas villas del nuestro señorio lo an por fuero e otras abdades
e villas an otros fueros de partidos por las quales se pueden librar algunos pleytos pero por que muchas son
las contiendas e los pleytos que entre los omes acaescen e se mueuen de cada dia que se no pueden
librar por los fueros por ende queriendo poner remedio conuenible a esto establecemos e mandamos
que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron saluo en aquello que no fallaremos
que se deuen mejorar e hemendar e en lo al que son contra dios e contra Rey e contra las leyes que en
este libro se contienen por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los
pleytos ceuiles e geuinales e los pleytos e contiendas que se non pudieren librar por las leyes deste
libro e por los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las
siete partidas que el Rey don Alonso nuestro visahuelo mando ordenar como quier que fasta aqui no se fa-
lla que fuesen publicadas por mandado del Rey mi fuero auidas mi recebidas por leyes pero nos /
mandamos las requerir e concertar e emendar en algunas cosas que cumplia e asi concertadas e
emendadas porque fueron sacadas ~~e emendadas~~ tomadas de los dichos de los padres santos e de los dichos
e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costumbres antiguas de España e damos las por nuestras leyes
e porque sean ciertas e non ayan razon de tirar e hemendar en ellas cada vno lo que quisiere mandamos
fasta dellas dos libros vno sellado de nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la
nuestra camara porque en lo que ouiere dubda que lo conuerteis con ellas e tenemos por bien que sean guardadas
e valederas de aqui adelante en los pleytos e en los juysios e en todas las otras cosas que se en ellas con-
tienen en aquello que non fueron contrarias a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobre dichos e por
que los fijos dalgo de nuestros Regnos an en algunas comarcas fuero de aluedrio e otros fueros por que se jud-
gan ellos e sus vasallos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos segun
que lo an de fuero e les fueron guardados fasta aqui oy en fecho de los Reyes que sea guardado aquel
vso e aquella costumbre que fue vsada e guardada en tiempo de los otros Reyes e en el nuestro oy tenemos
por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fesimos en estas cortes para los fijos dalgo
el qual mandamos poner en fin deste libro e porque al Rey pertenece e ha poder de fazer fueros e leyes e
de las interpretar e declarar e emendar do viere que cumple tenemos por bien que si dichos fueros
e en los libros de las partidas sobre dichas o en este nuestro libro o en alguna o en algunas de las cosas que en el
se contienen fuere menester declaracion o interpretacion o emendar o mandar e tirar o mudar que nos
que lo fagamos e si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobre dichas entre si mesmos o en los fueros o
en qualquier dellos o alguna dubda fuere fallada en ellas o algun fecho que por ellas no se pueda librar que nos seamos
requeridos sobre ellos porque fagamos interpretacion o declaracion o emendado entendieremos que
cumple e fagamos ley nueua la que entendieremos que cumple sobre ello porque la justicia e el derecho
sea guardado / en pobre queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fisieron
que se lean en los estudios generales de nuestro señorio porque a en ellos mucha sabiduria queremos da-
lugar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados otrosi defendemos que en los pro-
cesos no disputen los abogados / ni los procuradores ni las partes mas cada vna simplemente pongan el
fecho e encerradas razones e concluso en el pleyto cada vna de las partes abogados e procuradores e las
partes por palabra o por escripto antes de la sentencia en forme al juez de su derecho allegando leyes e decre-
tales e decretos e partidas e fueros como entendiere que le mas cumple porque tenemos por bien que ambas
las partes non puedan dar mas que sendos escriptos de allegaciones e si fuere pedido sea puesto en fin
del dicho pleyto pero por esto no negamos a las partes ni a sus procuradores ni abogados que todo tiempo que quisieren
en forme al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple e por quanto
segun la esperiencia lo demuestra non enbargan las dichas leyes los pleytos se aluengan asi en la mi casa
e corte e chancilleria como en las abdades e villas e lugares de los mis Regnos e señorios por causa de
las muchas e diuersas e aun contrarias opiniones de doctores que los letrados e abogados allegan e
muestran cada vno por su parte fundamento de la entencion de los sus partes e exclusion de la entencion de las otras
partes en los pleytos e causas asi geuinales como ceuiles que se tratan en la dicha mi casa e corte e chancil-
leria como en las dichas abdades e villas e lugares de los dichos mis Regnos e señorios por razon de lo qual
recreciendo muchas interpretaciones dubdas en los tales pleytos e causas e la justicia se aluenga e los tales
pleytos duran mucho de que se siguen a las partes muchos dapnos e costas e trabajos e no pueden
alcançar tan ayna cumplimiento de derecho e los maliciosos an lugar de su cerrar e enbargar
la justicia e algunos jueses an por ende ocasion de alongar los pleytos e no dar su derecho a los que lo an de